

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 NOTIFICADO EL 27 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL PROCESO DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA DE ANKER CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S CONTRA JORGE FANDIÑO S.A.S

RADICADO: 2021-126

LAURA VEGA BONILLA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.566.528 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.330 del C.S de la J, obrando en nombre y representación de la parte demandada, mediante el presente escrito respetuosamente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha veintiséis (26) de Abril 2021, notificado por estado del veintisiete (27) de abril de la presente anualidad, por medio del cual se declaró al nulidad del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

RAZONES DEL RECURSO

PRIMERO: El 10 de marzo del año 2021, se radicó demanda ejecutiva en contra de la sociedad JORGE FANDIÑO S.A.S., misma que su despacho conoció.

SEGUNDO: El 12 de marzo de la misma anualidad el despacho emitió auto que inadmitió la demanda ejecutiva misma que se subsanó en el término otorgado por el despacho y la ley, siendo esto en fecha 23 de marzo de esta anualidad.

TERCERO: Conforme a lo anterior, el despacho libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 09 de abril del 2021, ahora bien, con ocasión a esta situación se evidencia la radicación de un incidente de nulidad mismo que se desconoce por la parte ejecutante ya que del mismo existe prueba que se hubiese corrido traslado alguno que garantizará el derecho de contradicción y defensa en favor de mi poderdante.

CUARTO: Frente a esta situación es de manifestar que la sociedad ejecutada en ningún momento puso en conocimiento o notificó a mi poderdante de la existencia de un proceso de reorganización siendo un deber de este el informar a todos sus acreedores a fin de garantizar sus derechos y obligaciones pendientes.

QUINTO: Ahora bien, de conformidad con el Art 20 de la ley 1116 de 2006 y el Art 133 del C.G.P no se cumplen con las causales de nulidad para que en el presente proceso de lugar a la



Laura Vega

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de mayo de 2020, por el contrario el juez, conforme sus facultades legales deberá suspender el trámite y remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al Juez del Concurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se formulan como fundamentos de derecho al presente recurso las siguientes normas:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Código General del Proceso.

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*



Laura Vega

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

EFFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. – LEY 1116 DE 2006

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso



Laura Vega

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



GRUPO
SOLUCIONES LEGALES
CORPORATIVAS

de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito señor Juez, reponer el auto proferido el veintiséis (26) de abril de 2021, notificado en estado del veintisiete (27) de abril de 2021 por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de mayo de 2020 ya que no se cumplen ninguna de las causales de nulidad taxativamente establecidas en el artículo 133 del C.G.P Y en su lugar mantener en firme todas las actuaciones procesales efectuadas, ordenando la remisión del expediente en el estado actual que se encuentra al Juez de concurso en el proceso de reorganización que se lleva a cabo ante la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente,

LAURA VEGA BONILLA

C.C. No. 1.026.566.528 De Bogotá

T.P. No. 255.330 Del C. S. De la J.



Laura Vega

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO 2021-126

Dayana Madrigal <notificaciones@solucioneslegales.net.co>

Vie 30/04/2021 2:04 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Vega <laura.vega@solucioneslegales.net.co>

 1 archivos adjuntos (322 KB)

RECURSO DE REPOSICION ANKER VS FANDIÑO..pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

Mediante la presente me permito remitir en adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN, para que sea tramitado por el despacho dentro del expediente de la referencia.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

--